

## FUEROS INÉDITOS DE TORREMORMOJÓN Y SU ALFOZ (1144): ANÁLISIS NORMATIVO E INSTITUCIONAL

Ubicada en las estribaciones de los montes de Torozos, en el límite entre el páramo que éstos llegan a constituir y el valle de los Campos Góticos, la villa de Torremormojón surgirá, en los albores de la ocupación territorial de estas tierras por gentes leonesas los primeros años del siglo X, como un emplazamiento fortificado defensivo.

Con el rey Alfonso III se inauguró un fructífero período de acceso demográfico y político a las tierras ribereñas del mítico río Duero. La toma y revitalización de diversas plazas de estratégica ubicación, en el año 899, como Zamora, Toro, Simancas y Dueñas<sup>1</sup> junto con otras más que les servirán de cobertura a lo largo de los *Campi Gotorum*, aunque de identificación más imprecisa, vino a favorecer un efectivo y sólido afianzamiento socio-militar de amplios contingentes poblacionales arribados merced a la convocatoria regia no sólo desde el interior del país sino inclusive de las lejanas tierras de Al Andalus, como es el caso de la comunidad mozárabe<sup>2</sup>.

El establecimiento de un férreo mecanismo de defensa y protección de las incipientes poblaciones que se constituyen en baluarte de la expansión leonesa por

---

<sup>1</sup> «Sub era DCCCCXXXVII urbes desertas ab antiquitus populare iussit, hec sunt: Çemora, Septimancas et Donnas vel omnes Campi Gotorum; Taurum namque dedit ad populandum filio suo Garseano» (*Chronica de Sampiro*, ed. J. PÉREZ DE URBEL, *Sampiro, su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*, Madrid 1952, p. 305)

<sup>2</sup> La llegada de población mozárabe, a la par que gentes del norte, a los nuevos enclaves será recogida lacónicamente por el cronista alfonsino: «populo partim ex suis, partim ex Spania aduenientibus impleuit» (*Crónica de Alfonso III*, ed. J. GIL FERNÁNDEZ; J. L. MORALEJO, J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *Crónicas Asturianas*, Oviedo 1985, p. 144) Inclusive, tal y como nos relata Ibn Hayyan en su *Al-Muqtabis*, la fortificación de Zamora fue sufragada generosamente por un mozárabe toledano (IBN HAYYAN, *Al-Muqtabis*, trad. de J. G. Guraieb en CHE, XXV-XXVI (1957), p. 336).

el valle del Duero traerá consigo la erección de numerosas *castra* y torres fortificadas, ligadas a las primeras por ingeniosos y efectivos mecanismos de comunicación, que garantizarán no sólo cualquier llamada de atención o alarma en situaciones de peligro militar inminente sino, asimismo, un rápido auxilio del enclave sitiado. Aun cuando los relatos cronísticos sólo nos permiten acceder a la nómina de las más importantes y representativas en la zona, podemos adivinar merced a otras fuentes dispersas la existencia de algunas más surgidas a escala con idéntica finalidad a la de la plaza principal con la que se vincularían estratégicamente<sup>3</sup>.

El caso de la fortaleza y territorio de Monzón resulta más significativo, si cabe, que el de las plazas anteriormente enunciadas. Repoblada y fortificada en los años finales del siglo IX como consecuencia directa del avance de gentes y tropas desde la cercana Castrojeriz, su dirección gubernativa y militar será encomendada por el rey leonés a un miembro del linaje condal Ansur, convirtiéndose en uno de los distritos condales más importantes del reino (ca. 900). En manos de dichos magnates permanecerá hasta su incorporación al limítrofe condado de Castilla, a la muerte del rey Ramiro III, en 985, tras un período de casi cien años de indudable hegemonía territorial en la demarcación oriental del reino, juntamente con sus homólogos de Carrión-Saldaña y Castilla<sup>4</sup>.

El condado de Monzón se estructurará tempranamente en distritos o demarcaciones territoriales que con el nombre de *alfoz*, *territorio* o *suburbio* articularán internamente su espacio poblacional y defensivo.<sup>5</sup> Si inicialmente tales circuns-

<sup>3</sup> En un apócrifo diploma de Ordoño II, datado en el año 916, por el que se procede a la delimitación diocesana del obispado de León, se hace mención como hitos deslindadores de la misma a los *territoria* fronterizos próximos al Duero, conjuntamente con algunas de sus torres defensivas auxiliares: «ideo offero sacro sancto altario ecclesias diocesanas: in primis per terminum de Astoriga, et inde per terminum de Zamora, quod est Castrum Gunsaluo iben Muza; et per terminum de Tauro et terminum Seotemmancas, quod est Castrum de Aeiza Gutierrez, in Ornisa; et terminum de Domnas, terminum de Capezone, terminum de Modra et inde per Acseua de Castro Uuester usque in Castro Uinde; Bretauellos duos, Ciucos duos, Tarego, Balneos, Palentina, Monteson, Sancta Maria de Carrion, Saldania, Sancto Romano de Pennas, cum uillulis suis, » (E. SÁEZ, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, I (775-952), León 1987, doc. 39, p. 60). Aunque no dudamos de la falsedad del diploma, estimamos que para el asunto que nos ocupa existe un alto grado de veracidad histórica en los datos topográficos que aporta; no así en el negocio que recoge. En la misma línea Tordesillas y su término se encuentra documentado desde el año 909: «uilla quam dicunt Alkamin, qui est in ripa de flumine Durio, de termino de Auero de Sellas...» (J. CASTRO, *Colección diplomática de Tordesillas*, Valladolid 1981, doc. 1, pp. 1-2).

<sup>4</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Los condados de Carrión y Monzón: sus fronteras», en *Actas del I Congreso de Historia de Palencia Tomo II Fuentes documentales y Edad Media*, Valladolid 1987, pp. 245-274, «Los condados altomedievales: Castilla, Monzón y Carrión», en *Repoblación y reconquista Actas del III Curso de Cultura Medieval del Centro de Estudios del Románico de Aguilar de Campoo (1991)*, Madrid 1993, pp. 115-125.

<sup>5</sup> En noviembre de 936 Ramiro II donará una serna que había pertenecido a su padre al monasterio de San Isidro «cuius Basilica fundata esse dinoscitur in suburbio de Donas, secus rivulos inter Pisorica et Carrion» (J. RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, *Ramiro II, rey de León*, Madrid 1972, doc. 23, p. 620); La iglesia de Santiago de Galleta, en el término municipal de Valoria la

cripciones son desesperadamente imprecisas en la escasa documentación de la época, quedando ocultas en topónimos como *Campi Gotorum* o en la supuesta adscripción de un espacio geográfico, más o menos extenso, a una fortificación,<sup>6</sup> con el tiempo apreciamos cómo en torno a un centro condal (el castro de Monzón) se modela y vertebra un distrito homogéneo constituido por un variable número de demarcaciones inferiores (alfoces), que convertidas a su vez en cabecera geopolítica y militar a escala, aprovechando para ello accidentes geográficos o espacios naturales de fácil comunicación, organizan gubernativa y sociológicamente el territorio mediante la actuación del delegado o representante del poder condal<sup>7</sup>.

Lamentablemente no contamos con una expresa referencia documental que nos facilite de manera aproximada cuáles fueron los límites geográficos de dicho condado en su momento histórico de mayor esplendor. Tampoco podemos caer en el error de intentar acceder al hipotético y estático diseño de una tierra que estuvo de continuo sometida, a lo largo de dos centurias, a los vaivenes de los acontecimientos históricos, como si la misma hubiera disfrutado siempre de una idéntica entidad territorial. No obstante, podemos conocer diacrónicamente y de manera aproximada cuál fue ésta y que papel jugó en ella el alfoz de Torremormojón.

En el diploma de determinación de los límites diocesanos del obispado de Palencia otorgado por el rey Fernando I el 29 de diciembre de 1059<sup>8</sup> se nos ofre-

---

Buena, se hallaba en el año 940 «sita sub urbio Dominas» (A YEPES, *Corónica general de la Orden de San Benito, patriarca de religiosos*, Valladolid 1615, vol. VI, escr. XV). La constitución de dicho distrito en torno a la recientemente erigida fortaleza de Dueñas habría acaecido pocos años antes ya que en otro diploma del fondo isidoriano de Dueñas datado en febrero de 911 se ubica a dicho cenobio «in suburbio Legionense», o lo que es lo mismo, en territorio leonés, sin referencia alguna a autoridad condal intermedia (B. N., ms. 720, Privilegios de San Isidro de Dueñas, fol. 234 recto y vuelto; YEPES, *Corónica de San Benito*, IV, fols. 444v-445r). La apócrifa delimitación diocesana de León, fechada el 916, hará mención a tales términos y a algunas de sus *villae* dependientes: « et inde per terminum de Zamora, quod est Castrum Gunsaluo iben Muza, et per terminum de Tauro et terminum Septemmancas, quod est Castrum de Aeiza Gutierrez, in Ornisa; et terminum de Domnas . . . » (E. SÁEZ, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230) I (775-952)*, León 1987, doc. 39, p. 60).

<sup>6</sup> Según el cronista Sampiro Alfonso III acometió decididamente la repoblación y fortificación de «Çemora, Septimancas et Domnas vel omnes Campi Gotorum» (*Historia Silense*, ed. J. PÉREZ DE ÚRBEL-A. GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA, Madrid 1959, p. 161). En cierta donación llevada a cabo por el conde Almundus al monasterio de San Salvador de Matallana en mayo de 987 de los dos tercios de una villa se reseñará que la misma se halla «in Gotibus Campis, inter ruulo Sicco et Aratoi, prope Auctario de Fumus. . . » (J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230) III (986-1031)*, doc. 521, p. 16). Vid. asimismo nota anterior *in fine*.

<sup>7</sup> Vid. al respecto la obra del prof. Carlos M. REGLERO DE LA FUENTE, *Espacio y poder en la Castilla Medieval. Los montes de Torozos (siglos X-XIV)*, Valladolid 1994, pp. 263-305, así como nuestro artículo *Poder político y repoblación en la Castilla del Duero medieval. Alfoces y tenencias (siglos X-XIII)*, en «Santo Domingo de Caleruega en su contexto socio-político, 1170-1221. Jornadas de estudios medievales Caleruega 1992-1993», Salamanca 1994, pp. 81-123.

<sup>8</sup> La sentencia fernandina pone fin a una serie de disputas territoriales surgidas, en los últimos años, entre los obispos de León y Burgos frente a Palencia. A la restauración llevada a cabo por el rey Sancho III el Mayor, probablemente en diciembre de 1034, seguirá una segunda confirmación por el rey Vermudo III, en

ce, por vez primera, una valiosa y completa referencia de la ordenación territorial del antiguo distrito condal de Monzón a mediados del siglo XI<sup>9</sup>. En la misma, lejos de describirse el territorio episcopal acudiendo al amojonamiento de sus límites extremos fronterizos, el monarca hace enumeración de todas aquellas circunscripciones o alfozes que vertebran administrativa y militarmente el mismo y que configuraron, en un pasado reciente para aquellas fechas, la demarcación jurisdiccional sometida al condado de Monzón. No debemos olvidar, al respecto, que a la diócesis palentina se le había estimado desde bastantes decenios antes como el obispado por excelencia de dicho condado, bajo cuyos auspicios había surgido incipientemente en los albores del siglo X con el amparo canónico de una antigua diócesis romana ubicada en la ciudad del Carrión<sup>10</sup>.

Entre los mencionados límites y como constitutivo de ellos junto a otros más se enuncia al alfoz de La Torre o Torremormojón. Conocemos su indubitada adscripción al condado de Monzón desde su primera erección y repoblación<sup>11</sup>, jugando un papel defensivo-militar de primer orden en el reino<sup>12</sup>, tal y como su misma

---

febrero de 1035, en la que sus límites se ven incrementados a costa de la diócesis burgalesa, de análoga manera a como en la primera restauración se había actuado con la diócesis leonesa (*vid* al respecto G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Restauración y límites de la diócesis palentina*, en «Publicaciones de la Institución «Tello Téllez de Meneses», 59 (1988), pp. 351-385).

En el diploma de 1059 la delimitación en la siguiente: «Castellone cum terminis suis antiquis, et similiter cum omnibus terminis suis antiquis et alfocibus. Ebur, Mudaue, Orzello de Cadeira, Uallis Aurea, Bezerril, La Uid, Ferrera, Auia, Sancta Maria de Carrion, Frumesta, Ozeza, Astudello, Montesson, Ualdeuid, Rinosa, Baltanas, Ceuic Nabero, Tarego, alio Ceuic, Couellas, Castrouert, Corel, Pennafidel, Mamblas, Cabezon, Portello, Septemmanças, Oterdesellas, Tronco, Mozot, Pausada de Rei, Menesas, Angrellas, La Torre, Gatón, Autello, Eglesiota, Donas» (T. ABAJO MARTÍN, *Documentación de la Catedral de Palencia (1035-1247)*, Palencia 1986, doc. 9, p. 27)

<sup>9</sup> En palabras de Julio González «el condado de Monzón comprendía parte de la Tierra de Campos y mucho más por otro lado entre el territorio de Carrión y el Pisuerga, hasta la Ojeda, inclusive, con lo cual se interponía en forma de cuña que cortaba las posibles aspiraciones de los dos condes (el de Carrión y el de Castilla)» (en «Siglos de Reconquista», de *Historia de Palencia*, I Edades Antigua y Media, p. 162). Con el tiempo y como consecuencia de los avatares políticos que conllevaron una reestructuración del reino y de sus distritos condales mediante la incorporación de unos en otros (caso del de Monzón), los viejos alfozes perderán, en gran parte, su originaria adscripción. Es el caso de la plaza de Santa María de Carrión, antigua cabeza de condado, que nos aparece en el elenco diocesano como uno más de los hitos orientadores episcopales que indubitadamente vinculamos a las tierras del viejo condado de Monzón.

<sup>10</sup> G. MARTÍNEZ DIEZ, «El obispado de Palencia en el siglo X», en *Liber Amicorum* Homenaje al Prof. Ignacio de la Concha, Oviedo 1986, pp. 339-348

<sup>11</sup> La frontera oriental del condado de Carrión-Saldaña con el condado de Monzón vendrá a coincidir, en líneas generales, con la que posteriormente es propia de las merindades de Saldaña y Carrión, bien conocidas a través del Becerro de las Behetrías. Asimismo el límite oriental del condado de Monzón se hallará en el río Pisuerga donde se inicia la jurisdicción condal castellana (G. MARTÍNEZ, *Los condados altomedievales Castilla, Monzón y Carrión*, oc, pp. 118-119)

En el año 1091 se afirmará que la villa de Santa Eugenia (Santovenia, despoblado en Revilla de Campos) se encuentra «in territorio et alfoz de Monteson et illa Torre de Monte Molion» (BN ms. 720, fols. 274r-274v).

<sup>12</sup> Con ocasión de los pactos firmados entre la reina Urraca y su hermana Teresa de Portugal, a fines de 1110, en virtud de los cuales pasaban al dominio de doña Teresa diversas plazas del reino

denominación nos denota, dentro del circuito de operatividad bélica del centro condal. Aunque en su texto foral de mediados del siglo XII, cuyo tenor dispositivo estudiaremos seguidamente, se haga mención a las villas que lo integraban y que se vinculaban a sus actividades gubernativas y defensivas, dicha enumeración no vendría a recoger más que la situación del momento en que se elaboró y dio cuerpo escrito al texto normativo (mediados del siglo XII). El número de poblaciones inscritas en su ámbito de operatividad fue, sin duda, mayor al que expresamente se recoge en su fuero, tal y como podemos deducir de cierto documento del fondo de Sahagún, datado en 1100, y en el que se reseña que los lugares de Pozuelos de Baquerín y Papinas se encuentran «*in territorio de La Torre et de Petraza*»<sup>13</sup>.

Será el alfoz de Torremormojón, entendido como distrito de naturaleza administrativa y militar, el que a comienzos del año 1144 se vea favorecido con el otorgamiento por el emperador Alfonso VII de un texto foral en el que se regulan algunas de las prestaciones propias y características de sus habitantes, así como otras más –las menos y en estrecha relación con aquéllas– de naturaleza civil, penal o procesal.

Como el propio texto reseña no estamos ante una concesión *stricto sensu* sino más bien ante una confirmación de aquellos fueros y privilegios de los que ya gozaban los hombres del alfoz desde los tiempos del conde Sancho Garcés de Castilla (995-1017), ratificados y probablemente incrementados por los reyes Fernando I y Alfonso VI. El hecho no es nuevo: otros *alfoces* del reino se habían visto beneficiados en parecidos términos por el poder político, real o condal, con exoneraciones análogas del ordenamiento jurídico general y en períodos cronológicos próximos, como puede ser el caso del alfoz de Lara<sup>14</sup>,

---

enclavadas principalmente en tierra de frontera, el territorio de *Torre cum suis directos* se encontrará entre las mismas análogo en importancia a Zamora, Salamanca, Ávila, Medina del Campo o Tudela, entre otras. No obstante la efectividad de tal acuerdo fue nula una vez que la candidatura de Urraca se fortaleció, razón por la cual dichas fortalezas continuaron ligadas al reino (*vid* el diploma que comentamos en C. MONTERDE ALBIAC, *Diplomatario de la reina Urraca de Castilla y León (1109-1126)*, Zaragoza 1996, doc 17, pp 42-43).

<sup>13</sup> M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230) III (1074-1109)*, León 1988, doc. 1064, pp 408-409. La referencia a Pedraza en pie de igualdad con Torremormojón creemos que no tiene más efecto que una mejor identificación geográfica de los bienes del negocio que recoge el diploma o, probablemente también, por la importancia que en tales fechas disfrutaba ya la futura villa episcopal en el conjunto de las villas alfoceras.

<sup>14</sup> Aunque en el prólogo del texto foral se señale como beneficiarios del mismo a los «*barones ciuitatis Larenis*», no es menos cierto que a lo largo del análisis de sus disposiciones se puede llegar a la conclusión de que su ámbito personal de aplicación se extiende a todos los habitantes de su inmemorial alfoz. Expresiones como «*totas calumnias que fuerint demandadas ad homine de Lara aut de suas uillas que ibi ueniunt ad foro*» o «*. . et si non dederit fidiatore, non uadant cum illo Lara a las uillas, et illas uillas a Lara*», o también «*et si firma habuerint cum homines de altera alfoze, tales por tales firment los de Lara*», entre otras, nos denotan un interés regio de unificación jurídica del territorio alfocero a través del estatuto normativo de los pobladores que habitan la que desde siempre se había configurado como villa cabecera. El Emperador Alfonso afirmará, asimismo, que de esta forma procede a la elaboración de una *cartam de uestros foros* comprensiva de

en 1135; de Roa <sup>15</sup> en 1143; de Peñafiel (apócrifamente) en el 942 <sup>16</sup>; Palenzuela <sup>17</sup> en 1104; o de Astudillo y su alfoz, en 1147 <sup>18</sup>.

---

todos aquellos privilegios forales *quos habuistis ex parte auctorum meorum* y de los que el monarca efectúa, en estos momentos, una *meioranza*, es decir, una mejora o ampliación (ed. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos 1982, doc XIII, pp. 139-142) Coincidimos con la Dra Barrero en la ausencia en el diploma continente del fuero de muchas de las formalidades diplomáticas propias de un documento imperial solemne, lo que no invalidaría del todo la existencia en el mismo de amplios elementos de veracidad y de realidad histórica (A. M. BARRERO, «Notas sobre algunos fueros castellanos», en *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, Tomo II, Vol \*\*, Madrid 1996, pp 11-41, en concreto, pp 27-28).

<sup>15</sup> El mal llamado fuero de Roa no es más que un privilegio imperial por el que el Emperador Alfonso VII otorga al alfoz de Roa, en la ribera del río Duero, vinculado al devenir de la tierra extremadurana castellana o de frontera desde los albores del siglo X, el régimen jurídico de dicha tierra a través de la extensión privilegiada que se hace a sus pobladores del fuero de la mítica fortaleza fronteriza de Sepúlveda. Pero es que además supone la transformación administrativa del propio alfoz, que pasa a disfrutar de la condición jurídica de concejo de villa y aldeas mediante el otorgamiento al concejo de la urbe cabecera de la titularidad dominical sobre todas las villas y poblaciones que lo constituían, así como sobre unos amplios términos (*vid* al respecto F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval Las Comunidades de Villa y Tierra (s X-XIV)*, Valladolid 1990, pp. 128-136).

<sup>16</sup> Ed. por E. GONZÁLEZ DÍEZ, *El régimen foral vallisoletano Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*, Valladolid 1986, doc I, pp 81-82 Nos resistimos a admitir una total apocricidad del texto foral peñafielino. Indudablemente su texto no soporta un mínimo análisis diplomático, pero no es menos cierto que su contenido no resulta inusitado para el lugar de que se trata —Peñafiel fue una de las más importantes plazas fronterizas del Duero y beneficiaria por tales razones de un régimen jurídico de frontera—, y de que la totalidad de sus disposiciones parecen adecuadas para un lugar de tal naturaleza (prestaciones militares a las que se está obligado, libertad de establecimiento sin pérdida de propiedad anterior, despenalización de actos delictivos que favorezcan la repoblación, delimitación de términos, señalamiento de alfozes norteños que deben prestar apoyo militar mediante *anubdas* en el territorio, etc ), aunque con la salvedad de que se adaptan más a la situación histórico-política de fines del siglo XI o comienzos del XII. Creemos que estamos, más bien, ante un texto reelaborado con material anterior de indudable veracidad al que se ha intentado revestir en su otorgamiento y datación de manera desproporcionada y falta de rigurosidad.

<sup>17</sup> El fuero de Palenzuela guarda grandes similitudes normativas y de configuración diplomática con nuestro texto foral Otorgado -o ratificado en su vigencia fijándolo por escrito- por el rey Alfonso VI en 1104, según datación establecida por A. M<sup>a</sup>. BARRERO GARCÍA («La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la Reconquista de Toledo Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*, I, Toledo 1987, pp. 129-132 y *Notas sobre algunos fueros castellanos*, ob. cit., pp. 21-25, con crítica textual que aunque acertada estimamos excesivamente rigurosa para documentos de la presente factura), tomando como base aquellos buenos fueros de los que hacían uso desde los tiempos del conde Sancho, será ampliado posteriormente por la reina Urraca, el Emperador Alfonso VII, Sancho III, Alfonso VIII y Fernando III A la par que se otorgan a los barones de Palenzuela unos amplios términos municipales y se regulan algunas de sus prestaciones, exenciones y beneficios forales, conjuntamente con su organización concejil, se establece una delimitación de su alfoz mediante la enumeración de las villas que lo configuran y que conjuntamente con la villa cabecera *serviunt regi in unum* (J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia. Panorámica foral de la provincia*, Palencia 1981, doc. 4, pp 213-219)

<sup>18</sup> Tenemos constancia documental de la existencia del alfoz de Astudillo desde el siglo X. En 1147 el Emperador Alfonso VII concede a sus peones, caballeros e infanzones los mismos fueros de los que disfrutaban en Castrojeriz, aunque sin nombrarla Creemos que todos estos beneficios, privilegios y regulaciones no tienen como únicos destinatarios a los vecinos y pobladores de la vieja plaza militar, constituida, de esta forma de manera incipiente, en concejo o

El estatuto foral recoge la versión romanceada del que fuera texto latino original de la confirmación regia. En el arca concejil se custodiaba, a mediados del siglo XVI, un ejemplar en pergamino de la mencionada versión junto con dos privilegios de confirmación más, de Alfonso XI y Pedro I, respectivamente <sup>19</sup>. En el mismo, el Emperador Alfonso VII, juntamente con su esposa Berenguela y su hijo el infante Sancho, proceden a la ratificación de todos aquellos fueros de los que venía haciendo uso el castro de Torremormojón y su territorio desde tiempo inmemorial y reiteradamente reconocidos por los poderes públicos actuantes en la zona por espacio de más de una centuria. En sus cerca de 25 disposiciones en que para su mejor comprensión hemos dividido el texto foral apreciamos un denominador común a todas ellas en la regulación normativa que de diversas materias y situaciones efectúa y concretable en ese conjunto de actuaciones consustanciales al ejercicio de la actividad bélica en tierra de frontera o de cobertura estratégica de ofensiva o defensa militar del lugar y sus moradores.

En primer lugar se otorga a sus pobladores una específica exención de aquellos «malos usos jurídicos» que a lo largo de los siglos se habían ido integrando en el conjunto del ordenamiento jurídico de todos los súbditos como derechos privativos

---

municipio merced al texto foral, sino también a los habitantes de su alfoz, lo cual es fácilmente deducible del tenor de su precepto [21] en el cual al definirse el alcance de la *inimicitia* provocada por el homicida que huyese de Astudillo nos señala como confines extremos del alfoz (dentro del cual se aplica *in cauto* la pena de mil sueldos) las villas de Villodre, Villalaco, Espinosa, Valdolmos, Palacios, Villasilos y Torre, todas ellas constitutivas de antiguo de su alfoz y vinculadas en diversos órdenes a la persona que ejercitaba en la misma el poder público (J. RODRÍGUEZ, *Palencia Panorámica foral*, op. cit., doc. 14, pp. 236-239) Vid. respecto a su carácter dentro de la política foral de Alfonso VII, A. M. BARRERO, *Notas sobre algunos fueros castellanos*, op. cit., pp. 34-37.

<sup>19</sup> «E después de lo suso dicho en la dicha villa de la Torre de Mormojón el sobredicho día, mes e año sobredichos (1548, marzo 8), estando en la dicha yglesia (de Santa María del Castillo) de la dicha villa, en presencia de mi el sobredicho receptor...el dicho Bartolomé Rubio, alcalde, y Antón Rubio.. abrieron en mi presencia una arca que allí estaba que tenía dos cerraduras con dos llaves, en la qual yo el dicho receptor doy fee que en ciertas talegas que en la dicha arca estaban donde tenían muchas escritorias e preuilegios se hallaron en algunas de las dichas talegas un privilegio en cuero del Enperador d'España, don Alfonso, e de doña Berenguela, su muger, e su fijo don Sancho, a la dicha villa de la Torre Mormojón, fecho en la hera de mill e çiento e ochenta e dos años; más otro preuilegio de confirmación fecho por el señor rrey don Pedro, por el qual pareçe que confirma otros preuilejos dados en favor de la villa de la Torre Mormojón por los señores reyes, sus antecesores, de gloriosa memoria, hecho en Valladolid, primero día de otubre de la hera de mill e trezientos e ochenta e nueve años, el qual tenía un sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores amarillo y encarnado, los quales dichos preuilejos el dicho Juan de Grijalba . requirió al dicho receptor sacase un treslado dellos para la dicha su parte conforme a la dicha provisión...» (AHN, Secc. Consejos, leg. 25.400, núm. 9, fols 7v-8r)

El privilegio rodado de confirmación de Alfonso XI se encontraba, asimismo, en el mencionado arca, aunque no se reseñe por el escribano-receptor en esa primera enumeración de privilegios contenidos en la misma. Su transcripción y traslado se recoge en los folios 16v-22r del mencionado documento

y exclusivos del poder público o titular señorial, y entre los que se enuncian los más genéricos de fonsado, mañería, fazendera, o inviolabilidad limitada del domicilio<sup>20</sup>, a la par que otros más, de naturaleza y alcance desconocido, como la abinida o la pinadera<sup>21</sup>. Igualmente todos los naturales del alfoz serán beneficiarios de una recíproca exención de portazgo con los alfozes limítrofes de Monzón, Cabezón y Dueñas. En el favor regio apreciamos un marcado interés por impulsar desde el campo mercantil los estrechos lazos que habían unido con anterioridad a tales territorios en el campo militar y defensivo, ahora que se estaba iniciando una nueva andadura marcada por la progresiva municipalización del territorio bajo la dirección de la vieja urbe cabecera del mismo<sup>22</sup>. Menor alcance personal tendrá la exo-

---

<sup>20</sup> [1] *Que non fagades fonsado, sinon la tierra pregonada, ni pechedes manería, ni tengades abinida, ni fagades pinadera, ni fagades por alguna fazendera. Ni entre sayón en vuestras casas por peños por alguna cosa que vos apongan, sinon a terçero día fueras ende la serna, así como es costunbre de fazer*

La exención del fonsado «sinon la tierra pregonada» no podemos considerarla como una limitación a su absoluta exoneración sino, por el contrario, la confirmación de la nueva situación militar en la que se hallaba por tales fechas el territorio, en la retaguardia militar, razón por la que, salvo en contadas ocasiones –entre las que se encuentra la llamada generalizada a las armas por peligro inminente que efectúa el monarca en momentos excepcionales y que obliga a todos por igual– sus habitantes no se verán movilizados a servicio militar activo si no es conjuntamente con el resto de los súbditos.

En el caso de la mañería, y a diferencia de otros textos forales coetáneos y geográficamente próximos, se otorga una libertad absoluta de disposición de bienes por el mañero en favor de sus familiares.

La exención de fazendera, cuyo contenido no se especifica a lo largo del fuero pero que sería concretable en todas aquellas actuaciones y trabajos a los que estaban obligados los vecinos y moradores de un lugar durante unos determinados días del año para la reparación o acondicionamiento de cercas, murallas, elementos defensivos de diversa índole, o de bienes de utilidad pública en general como fuentes, calzadas, etc., es asimismo demostrativa de un nuevo concepto de actuación militar que difiere de lo que estaba siendo moneda corriente en otras poblaciones con análogo estatuto foral.

Finalmente, la «inviolabilidad limitada» del domicilio que regula la parte final del precepto no supone más que una pequeña garantía para los particulares que se hallaren fuera del mismo cumpliendo la serna a la que por fuero están obligados durante el año de que el sayón no procederá en su ausencia.

<sup>21</sup> *Vid* nota 20 No hemos hallado correspondencia terminológica con otros textos forales de ambos vocablos. Probablemente sea una específica referencia por el Emperador, a la hora de proceder a su exención, a sendas prestaciones que se ejercitaban en el lugar por sus naturales y que a partir de ese momento quedaban eliminadas. La *abinida* o avenida puede hacer mención a cierta actuación militar de corto alcance, parecido al apellido La *pinadera*, por el contrario, podría consistir en alguna prestación agrícola que tuviera como elemento primordial de actuación el pino o los pinares del término Guardaría relación con el *pinado* al que hace referencia el fuero de Villa Ermenegildo, de 1129 (E. GONZÁLEZ DÍEZ, *El régimen foral* . . . , o c , p 30 y doc. V, p. 89).

<sup>22</sup> [18] *E Torre de Mormojón e todo su alfoz non de portazgo en Monçón nin en todo su alfoz Ni Torre de Mormojón ni todo su alfoz no de portazgo en Caveçón ni en toda su alfoz; e Caveçón ni toda su alfoz no de portazgo en Torre de Mormojón ni en toda su alfoz Ni Torre de Mormojón ni toda su alfoz non de portazgo en Dueñas nin en toda su alfoz, ni Dueñas ni toda su alfoz no de portazgo en Torre de Mormojón ny en toda su alfoz*

A diferencia de otros fueros cercanos en espacio y tiempo, el alcance de la exención de portazgo es menor en el caso de Torremormojón. Así, en Melgar de Fernamental su precepto [16] establece que no se dará portazgo «en las tierras nin en los mercados de Castiella», y en Palenzue-



neración de dar posada al señor o representante de la autoridad pública, regulada en el precepto [13], y de la que se verán beneficiados, única y exclusivamente, los caballeros y las viudas, aunque no los peones del alfoz<sup>23</sup>.

Capítulo o bloque temático importante del fuero lo constituyen los diversos preceptos del mismo referidos al régimen de prestaciones u obligaciones personales o territoriales a que están obligados los habitantes de la villa de Torremormojón y su alfoz por el hecho de serlo. En el apartado de las prestaciones personales ocupan un lugar preferente las sernas<sup>24</sup>, principalmente de naturaleza agrícola, que deberán ser ejecutadas por caballeros y peones. A través de ella los habitantes del territorio ofertan su trabajo y esfuerzo personal determinados días al año en pro y favor de la comunidad, como reconocimiento indirecto de su sometimiento al poder condal o regio imperante en la zona que actuaría, de tal forma, como una auténtica autoridad señorial.

Existe, no obstante, una diferenciación estatutaria clara entre unas y otras. Así los peones<sup>25</sup> de la villa de Torremormojón deberán realizar una serna al mes, salvo que los mismos contaran con bueyes, en cuyo caso será de un único día<sup>26</sup>.

---

la, su precepto [22] señalará que sus habitantes «non det portadgum in Burgos ni en Castro ni en todo meo regno (Castilla)» En la misma línea el fuero de Astudillo otorgado por Alfonso VII en 1147 establece en su precepto [20] que sus pobladores «non dent portadgo neque pontadgo in tota mea terra», esto es, en todo el reino, lo cual viene a coincidir con lo establecido por el fuero de Castrojeriz [13], del que en definitiva deriva el de Astudillo, algo que había sido recogido incluso en el de León [XXIX]. (Vid los fueros de Melgar, Palenzuela y Astudillo en J. RODRÍGUEZ, *Palencia Panorámica foral de la provincia*, op. cit., docs 2, 4 y 14; Castrojeriz en G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, op. cit., doc.1; y León en G. MARTÍNEZ DÍEZ, «La tradición manuscrita del Fuero de León y del Concilio de Coyanza», en *El Reino de León en la Alta Edad Media II Ordenamiento jurídico del Reino*, León 1992, pp. 159-172).

<sup>23</sup> [13] *E quando el señor de la villa veniere, non pose posadero en casa de vihuda ni de cavallero; mas el sayón desa misma villa dé posadas a ellos en las casas de los peyones y estén hata terçero día, y non mays Y dende adelante el mismo sayón dé a ellos posadas en otras casas*

Generalmente la exoneración de posada en otros textos forales favorecía a las viudas y a los clérigos. así en Melgar [4], Palenzuela [12] y Astudillo [6]. En el nuestro nada se señala respecto del orden eclesiástico.

No obstante, como podemos apreciar, los peones (o gentes de a pie) aunque son los únicos obligados a facilitarla tendrán derecho a no cargar con ella más de tres días, estando el sayón obligado a recabar de otros tales atenciones.

<sup>24</sup> Sobre las sernas en general vid el artículo, ya clásico, de M. I. ALFONSO DE SALDAÑA, «Las sernas en León y Castilla», en *Moneda y Crédito*, 129 (1974), pp. 153-210.

<sup>25</sup> Aunque el fuero señale el término *posterios* nos inclinamos más bien por considerar que la misma no es sino una mala traducción y transcripción del vocablo *pedones*, recogido asimismo en el precepto [13] del propio texto al hacer referencia a otra de las obligaciones personales de las gentes del lugar, y teniendo en cuenta que la expresión *posterios* resulta inusitada en los textos forales consultados

<sup>26</sup> [2] *Que todos los omes desa villa que foren posterios hagan serna en cada vno mes, e vn día aquellos que beys obieren y foren envidados a labor*

Análogo régimen de sernas se establecerán en otros fueros de comarcas próximas. Así en Palenzuela [1] y [2], San Martín de la Fuente [7] y Astudillo [10] (J. RODRÍGUEZ, *Palencia Panorámica foral*, op. cit., docs. 4, 13 y 14)

Para los hombres del alfoz se establecen tres sernas anuales consistentes en arar, sembrar o segar/trillar<sup>27</sup>. Por el contrario los caballeros disponen de una mayor regulación foral de las mismas, probablemente debido a la importancia y responsabilidad de su cometido, distinguiéndose entre dos sernas anuales de naturaleza diferente: tres meses al año en labores de arar, sembrar y segar/trillar<sup>28</sup>, y los otros nueve meses en labores de mandadería del señor a lo largo del territorio, aunque la misma no podrá prolongarse más allá del fin de la luz solar; en este último caso el señor no estará obligado a abonarles conducho o alimentos. Si el caballero no quisiere cumplir con la misión encomendada deberá entregar al señor en concepto de multa o sanción un cuarto de carnero y hacer finalmente la carrera o encargo<sup>29</sup>.

En la ejecución de la serna todo vasallo recibiría su *conducho* o sustento diario de manos del señor o sus representantes. El código foral nada dice expresamente, aunque sí es deducible analógicamente de los preceptos [6] y [7] referidos a la manutención de los caballeros en tal situación. Tras afirmar que deben de recibir buena comida, se especificará su contenido que estará constituido, en la mitad de las ocasiones, por pan de trigo, vino y carne y en la otra mitad por pan, vino y queso o cebollas<sup>30</sup>. En la cena se les repartirá bonos conduchos sin especificar en que consisten éstos<sup>31</sup>. La carne quedará reservada para los días en que los caballeros cumplan con las tres sernas anuales más duras de arar, sembrar y segar<sup>32</sup>. Fuera de las comidas tendrán derecho a beber vino hasta tres veces con cargo al erario señorial, que es quien en definitiva convoca a serna<sup>33</sup>. No obstante el concejo de la villa de Torremormojón jugará un papel de primer orden en su

<sup>27</sup> [19] *El alfoz de Torre de Mormojón faga tres sernas cada año al señor que la villa de la Torre tovriere la primera serna en arar, la segunda a sembrar, la tercera en segar o en trillar*

<sup>28</sup> [3] *Y el ome que cavallería quisiere mantener faga tres sernas en año, la primera en harar, la segunda, a sembrar, la tercera, a segar o trillar*

<sup>29</sup> [4] *Y en los otros nueve meses baya en mandadería por sus ledanías en tanto vayan luen que puedan volver a sus casas con sol. E no lieben de su señor ninguna cosa sino el mandado que les acomendare E si alguno no quisiere yr, peche vn quarto de carnero y faga la carrera*

La mandadería será recogida, asimismo, en otros fueros como Palenzuela [4] e inclusive en León [XXVIII], con una expresa referencia a su ejecución de sol a sol.

<sup>30</sup> [6] *E quando foren los cavalleros a lavor, vayan uasal de vasallo; e aquel que los envi-dare al lavor, déles vien de comer, las medias vegadas pan de trigo e bon bino e bonas carnes En las medias otras vegadas, dénles a comer von pan e von vino, e queso o çevollas*

El fuero de Paredes de Nava, de 1129, recogerá análoga regulación en su precepto [1]: «El que tuviere un buey o una vaca haga una serna por cada uno en cada mes, a no ser martes o sábados, y salgan todos en el mismo día con el sol cuando fueren llamados, y vuelvan y tengan para almorzar pan y vino y queso o cebollas, y para cenar pan y vino y carne» (J. RODRÍGUEZ, *Palencia Panorámica foral*, op. cit., doc 11, p 230)

<sup>31</sup> [6] *.E al comer de la çena, sobre todo esto, dénles bonos conduchos*

<sup>32</sup> [6] *.Y aquellos días en los quales comieren carnes, fagan los cavalleros las tres sernas, y en los otros non ..*

<sup>33</sup> [6] *.Epoys de comer, dénles a vever tres vegadas*

organización y control de ejecución en la medida que colaborará con el sayón del senior en la determinación del sustento que se hubiere dejado de aportar en su momento, ejecutando, en su caso, el merino de la villa lo que hubiere menester, como asimismo en la determinación de las personas que efectuarán las labores de preparación y acondicionamiento culinario de las viandas destinadas a la alimentación de aquellos que desarrollan la correspondiente serna<sup>34</sup>.

En el supuesto de que habiendo sido llamado no se acuda a la serna el fuero establece una multa de tres miajas por día de ausencia en su ejercicio y la obligación de recuperarlos, en cuyo caso no cabrá la percepción de manos del senior de los mencionados alimentos, que deberán correr de cuenta del infractor<sup>35</sup>.

Pero caben excepciones a esta norma general de prestación personal de serna, y que serán puntualmente recogidas por el fuero. De esta forma estarán temporalmente exentos de su ejecución aquellos que fuesen escogidos por el concejo para la elaboración de los alimentos que serán entregados a los que las desarrollan<sup>36</sup>; por un año, aquellos caballeros que hubieran criado caballo o yegua<sup>37</sup>; o por un día, en el caso de que la yegua del que realiza la serna en tales fechas pariere potro macho<sup>38</sup>.

Las obligaciones militares de los pobladores cuentan con una significativa reducción foral. Si el precepto [1] establecía una total exoneración del fonsado salvo en el caso de convocatoria general por peligro inminente –salvo la tierra pregonada–, y probablemente también acciones de más corto alcance –abinida–, no es menos cierto que para los moradores de la villa de Torremormojón, que no para los del alfoz, se establece una expresa obligación de defender personalmente el término privativo de la villa, cuyo particular deslinde recoge pormenorizadamente el fuero<sup>39</sup>, más con un ánimo de protección de recursos económicos de importancia primaria y naturaleza agropecuaria, que con fines defensivos *stricto sensu*<sup>40</sup>.

<sup>34</sup> [6] *.E quando fore ora de adovar el comer, el conçejo dé dos omes que adoven el comer a so plazer e aquel que los envidare a la serna, dénles aquello que les fore menester, e si no gelo dieren, espiendan todo so derecho sobre ellos e después el concejo ayude a aquel sayón que los envidó, y el merino de la misma villa quite todo aquel debdo*

<sup>35</sup> [7] *E aquel que non fore a la serna, ca fuere envidado, peche cada día tres miallas hasta que faga la serna y después faga la serna con so pane en otro día*

<sup>36</sup> Vid nota 34.

<sup>37</sup> [5] *E si por aventura oviere cavallo o heguas, no fagan sernas ata vn año; e dende adelante, si no hovier cavallos o eguas, hagan sernas con sos vezinos*

Creemos que no es entendible este precepto, en relación con los anteriores, de manera diferente a la expresada. El poseedor de caballo no está exento de serna (preceptos [3] y [4], principalmente), y por tal motivo parece más lógico entender su lacónico tenor como una exoneración temporal por crianza que, como en el caso del fuero de Paredes [4], como una exención caballeresca.

<sup>38</sup> [8] *E si por aventura el ome arando en la serna e su yegua pariere potro macho, los voys daquél salan de la serna de aquel día*

<sup>39</sup> [21] *Aqueste es el término que an de defender los omes que moradores foren en Torre de Mormojón por el val de Capiellas* .(sigue la descripción de los diferentes hitos del término).

<sup>40</sup> [22] *Por este término ques sobre dicho en este çercondamiento, los omes moradores (que) foren en Torre de Mormojón non ayan defendido de matar las leñas e detraerlas e de pasçer las yervas e de mouer los ganados*

Entre las prestaciones u obligaciones de naturaleza territorial-real a las que podemos hacer mención dentro del texto foral se halla la infurción. De controvertida naturaleza jurídica, tiende a equipararse por algunos autores con el cen-sum, la martiniega o la marzazga<sup>41</sup>. Parece lógico pensar que aunque en su origen pudiera haber supuesto un reconocimiento por el cultivador de la tierra a su señor de su autoridad, en la medida que le había sido cedido el dominio útil del predio, andando el tiempo y al igual que acontecerá con el censo, llegará a constituirse en un cánón o cantidad fija, abonada por el poblador o cultivador con periodicidad anual, y que podía ser satisfecha bien en dinero bien en especie. En la medida que es el rey o sus oficiales intermedios los perceptores de dichas prestaciones podemos concluir que desde mediados del siglo XII tal contribución había visto transformada su naturaleza jurídica inicial de puramente personal en territorial o real.

En este sentido el fuero de Torremormojón señala en su precepto [9] la obligación que tienen todos los hombres moradores en la villa y su alfoz que dispusieren de humos, esto es, de hogar o casa abierta en el lugar, de entregar anualmente «por Sant Martín» (11 de noviembre) al señor en concepto de infurción tres dineros, tres panes, y sendas medidas «de la villa» de vino y cebada. Estarán exentos de ello los clérigos y los «omes que estudieren en anno», de difícil interpretación, pudiéndose referir tanto a las personas del precepto [5] como a aquellos que ocupen magistratura municipal durante ese año<sup>42</sup>. Resulta significativo para el estudio del instituto la triple equiparación que se hace en el fuero entre la fecha de San Martín, como momento en que se debe perfeccionar la prestación y

---

<sup>41</sup> Para Francisco de Cárdenas, la infurción era «el censo o tributo en especie o en dinero con que contribuían las tierras al señor solariego» (*Ensayo sobre la Historia del derecho de propiedad en España*, Madrid 1873-1875, I, pp. 217-218, nota 3). De análoga opinión será Ramón Sánchez de Ocaña (*Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*, Madrid 1896, pp. 116-117) para el que «era un censo que el dueño útil pagaba al señor directo por la tierra de labor, huerta o casa que disfrutaba» equiparándola a una pensión o cánón anejo a una heredad. Julio Puyol en su obra *Origen del Reino de León y de sus instituciones políticas* (Madrid 1926, pp. 190 y 192-194) será de idéntica opinión a Cárdenas y Sánchez de Ocaña. Sin embargo para Rafael Gibert la infurción tiene su origen en el tributo territorial, lo que le haría diferente de la simple renta agraria («Los contratos agrarios en el derecho medieval», en *Boletín de la Universidad de Granada*, 89 (1950), pp. 305-330; en concreto, p. 323). Finalmente Jesús Lalinde alude a la infurción como «un cánón pagado en las tierras al señor en reconocimiento de su dominio» que en las tierras del rey recibirán «nombres alusivos a la época en que se hacen efectivos, como “martiniegas” (de San Martín), “marzazgas” (de marzo), etc» (*Iniciación histórica al Derecho Español*, Barcelona 1978, pp. 506-507).

Últimamente Mario Bedera («Sobre el origen de la Infurción», en *Estudios en recuerdo de la Profesora Sylvia Romeu Alfaro*, Valencia 1989, I, pp. 71-85) enunció una nueva teoría acerca del origen del instituto.

<sup>42</sup> [9] *E todos los moradores en Torre de Mormojón y en su alfoz qui fumus fezieren, sieran a so señor por la fiesta de Sant Martín, fueras ende los clérigos y los omes questudieren en anno, e den en cada vn año en entfurción tres dineros e tres panes e vna medida de la villa de vino e otra de çevada*

que andando el tiempo otorgará nombre a la propia carga (martiniega); el hecho impositivo –tener *fumos* o vivienda permanente– que en numerosas ocasiones será considerado como una carga independiente que gravaría el solar (la *fumazga*) y la exacción que finalmente se abona, la infurción.

De las cantidades y bienes recaudados se hará una doble división recibiendo el senior del alfoz 2/3 de los mismos y los concejos de cada una de las villas que integran el alfoz el tercio restante<sup>43</sup>, medida que se repetirá en el caso de las ossas o huesas de viuda o manceba, como tendremos ocasión de apreciar. De esta forma los incipientes órganos gubernativos municipales del territorio se verán beneficiados por el monarca con una parte de los recursos que procedentes de los mismos recaían anteriormente con exclusividad en los oficiales regios, siendo de esta forma formalmente reconocidos en su personalidad jurídica colectiva como corresponsables en la administración de una parte del realengo.

Las normas de derecho privado recogidas en el fuero son significativamente exiguas y referidas, casi con exclusividad, a temas relativos al tratamiento de mancebas y viudas, sus cargas a la hora de los cambios en el estado civil y conjunto de comportamientos a los que están obligadas. De esta forma se establece, en primer lugar, que toda mujer que saliere de Torremormojón al objeto de contraer nupcias con caballero foráneo deberá abonar en concepto de ossas o huesas al senior y al concejo, por igual, la cantidad de diez sueldos, caso de ser viuda, o de cinco sueldos si fuera soltera, quedando el conjunto de sus heredades en el lugar como garantía del pago<sup>44</sup>. Las ossas o huesas han venido siendo consideradas como una gabela que debía ser satisfecha por toda aquella mujer que habitando en un territorio sometido a señorío deseaba contraer nupcias, adquiriendo a través de su satisfacción el consentimiento del señor. Su razón de ser puede deberse tanto a un cambio en la situación personal de la mujer que acarrearía la pérdida de control por el titular señorial de un vasallo que abandona el predio para contraer matrimonio con hombre foráneo no sometido al mismo causando, en definitiva, un lucro cesante que deberá ser resarcido mediante una cantidad, como, también, a una alteración de las condiciones originarias del pacto de cesión de tierras por la realización de dicho contrato nupcial en la medida que la hija soltera heredera del fundo o la viuda podrían producir, merced a su actua-

<sup>43</sup> [9] *e de tod aquesto cada vn conçeço desta villa e del alfoz rreçiva la terçia parte, hi el señor de la avan dicha villa e de su alfoz rreçiba las duas partes*

<sup>44</sup> [14] *La muger o la mançeba que llevada fore novia de la Torre de Mormojón con cavalleros, e fore oseada a bienfetría, corral su heredad de mar a mar, e si no fuere oseada, pierda la heredad El osear es. la vihuda, diez sueldos, la mançeva, çinco sueldos Hy este oseamiento dévenle rreçevir el conçeço por medio y el señor*

No podemos interpretar de otra forma la enrevesada expresión «e fore oseada a bienfetría, corral su heredad de mar a mar; e si no fuere oseada, pierda la heredad» Con el vocablo «heredad de mar a mar» muy probablemente se esté haciendo referencia a la masa patrimonial de la novia constituida en garantía del cumplimiento de la correspondiente exacción en su totalidad

ción, un cambio en la titularidad del prestimonio que pasaría a ser explotado por el esposo. En este último caso las ossas serían consideradas como la indemnización que el senior percibiría por la transmisión dominical de la heredad, por razón de matrimonio, en favor del marido <sup>45</sup>.

No puede ser considerada como ossas la cantidad de 60 sueldos que, como establece el precepto [16], debe abonar la viuda al senior de Torremormojón en concepto de multa por contraer nupcias habiendo puesto «pendón sobre su puerta», esto es, habiendo hecho manifestación de su nueva condición civil. En este caso entraría en juego la moralidad y las buenas costumbres de la población en asuntos luctuosos <sup>46</sup>. Y ello hasta el punto de que la mujer que enviudare y no guardare los lutos adecuadamente a través de la «puesta de capa» podrá ser desposeída por los parientes de su marido fallecido de la dote marital recibida con ocasión de su matrimonio, siempre y cuando no se despojare de los mismos por razones laborales <sup>47</sup>.

Finalmente, el precepto [17] hará mención al reparto de los bienes del hombre o mujer mañero, esto es, fallecido sin descendencia. Si en el precepto [1] se eximía a los pobladores de Torremormojón y su alfoz del mal uso jurídico conocido con el nombre de mañería <sup>48</sup>, como hemos tenido ocasión de apreciar, en el caso presente se establecerá el mecanismo de reparto de los bienes del mismo señalándose que aquellos que fueran troncales o privativos vuelvan al núcleo patrimonial familiar correspondiente, dividiéndose, por el contrario, los gananciales o acrecentamientos acaecidos en vida a partes iguales entre los posibles herederos <sup>49</sup>. Para su efectividad se acometerá, inclusive, una equiparación de las líneas de

---

<sup>45</sup> Aunque para el profesor Lalinde, que incluye las ossas en los derechos señoriales de «reversión» en cuanto su justificación parece estar en un retorno de parte de los bienes a los señores porque se estima que aquéllos han emanado de éstos, la institución se perfeccionaría en el caso del matrimonio de viudas a la hora del consentimiento señorial (*Iniciación histórica al Derecho español*, op. cit., p. 507), para García de Valdeavellano serían una gabela convertida en auténtico precio a través del cual las mujeres de condición servil o semiservil sometidas a la potestad señorial adquirirían de manos del señor su consentimiento para contraer matrimonio, aunque a veces tuvo también el carácter de pena pecuniaria por haber contraído nupcias sin previa autorización señorial (*Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid 1975, p. 253). Últimamente el profesor SÁNCHEZ-ARCILLA ha formulado una teoría bastante sugestiva, que compartimos, acerca del origen y naturaleza jurídica del instituto de las ossas (*El Derecho especial de los Fueros del Reino de León*, op. cit., pp. 223-224).

<sup>46</sup> [16] *E la vivda que postere pendón sobre su puerta, e después tomare marido, que peche sesenta sueldos al señor de la villa*

<sup>47</sup> [15] *E la muger quel día sotierra so marido e toma capa, e los parientes del muerto testiguanla a tercera puerta sin capa, que pierda los dones E por yr a su lavor, que no pierda*

<sup>48</sup> La institución de la mañería ha sido objeto hace años de un completo estudio no superado por el profesor Juan GARCÍA GONZÁLEZ en «La “Mañería”», *AHDE*, XXI-XXII (1951-1952), pp. 224-299

<sup>49</sup> [17] *Todo ome mañero, quier varón quier muger, que moriere, los parientes vayan cada vnos a so patrimonio, e las ganancias pártanlas por medio, e así como hereda el padre al fijo, así herede el hijo al padre.*

sucesión estableciendo el principio, ya clásico en el Derecho leonés, de que los padres y los hijos se heredan recíprocamente por igual («quod sicut hereditat pater filium, ita filius hereditat patrem»).

En cuanto al derecho procesal, no existe formulación alguna, como acontece en otros textos forales coetáneos, del principio de unidad de fuero<sup>50</sup>. Bien al contrario se establece la obligación para todo hombre de defenderse «por so fuero»<sup>51</sup>.

Las especialidades relativas al proceso recogidas en el texto foral vienen a presuponer la aplicación en Torremormojón del régimen procesal general propio del derecho del reino. De ahí que las mismas no deban ser consideradas más que como pequeñas singularidades localistas relativamente diferenciadas del sistema procesal ordinario. En este sentido el fuero se hará eco del principio acusatorio que rige en el derecho altomedieval en general en su precepto [24] al exigir para la iniciación o incoación de todo proceso la existencia de querellante en todo caso, salvo en el de homicidio<sup>52</sup>, no pudiendo ser objeto de pesquisa o indagación por el señor o su oficial ejecutivo de la justicia, el merino, sin mediar tal querrela previa<sup>53</sup>.

Para garantía del proceso y de su efectivo desarrollo al objeto de que la parte demandante vea satisfecho su derecho existe un sistema de garantías personales, sustitutivas de la prenda, que todo demandado está obligado a prestar con el fin de asegurar cualquier hipotética reparación del daño irrogado por una actuación dolosa. Entre ellas destacan por su importancia las fianzas o los fiadores de la persona del demandado que acuden en su auxilio en el momento de la demanda<sup>54</sup>. Al merino le estará encomendada la tarea de recabar el juramento de fiado-

<sup>50</sup> Por el contrario el fuero de Paredes de 1129 sí lo formulará nítidamente en su precepto [1]: «Os doy y concedo a todos los hombres residentes en Paredes de Nava, tanto a los que agora son como los que adelante vinieren, estos fueros para que perpetuamente los tengais y seais todos los vecinos de un fuero y de un uso y tengais un solo señor y no recibais ni otro señor ni otro dominio de su mano...» (J. RODRIGUEZ, *Palencia Panorámica foral* ., op. cit., doc. 11, p. 231).

<sup>51</sup> Vid precepto [12]

<sup>52</sup> [24] *E todo ome no rresponda por alguna querrela sin querelloso, si no fuere por omiçillo de ome mortuo*

El derecho que asiste a cualquier persona de no dar fianza e iniciarse un procedimiento judicial si previamente no existe actuación o denuncia expresa del querellante ya había sido reconocido por el Fuero de León de 1017, precepto [XX], así como por el de Astudillo [16] «Et nullus non det fidiador sine rencurador»

Podría deducirse, a la luz del tenor del final del precepto, una actuación de oficio del merino en los casos de homicidio, lo cual se encuentra en consonancia con lo consignado por otros fueros en análogas situaciones (Fuero de Sahagún, ed. J. RODRÍGUEZ, *Los Fueros del Reino de León*, León, 1981, II, p. 75, precepto [21]: «Maiorinus vel sagio non querat livores, neque percusiones alicuius, nisi vox eius data fuerit Excepta morte vel percusione, quam per se possint querere per forum ville» )

<sup>53</sup> [24] *et non rreçiba pesquisas de so señor nin del merino, ni tengan voz con ellos*

<sup>54</sup> Vid , respecto al papel de las fianzas en el proceso altomedieval leonés Agustín PRIETO MORERA, «El proceso en el Reino de León a la luz de los diplomas», en *El Reino de León en la Alta Edad Media II Ordenamiento Jurídico del Reino*, León 1992, pp. 381-518, en concreto pp. 498-500.

res que vienen a asegurar la defensa del demandado, los cuales deberán ser naturales de Torremormojón<sup>55</sup>.

Respecto a la capacidad para postular o defender a otro se establece una limitación en el ejercicio de tal función ante los tribunales del lugar a los que sean vozero o abogado de hombre de behetría o de caballero<sup>56</sup>.

Tres preceptos del fuero tienen naturaleza penal. En primer lugar, y respecto al régimen de penas se establece, como norma general, una rebaja de 3/4 en la cantidad total que correspondiere de la caloña impuesta por vía judicial en la comisión de cualquier delito, inclusive el de homicidio<sup>57</sup>.

La pena pecuniaria de la que debe responder el reo de delito suele presentarse en el derecho altomedieval castellanoleonés bajo la forma de la composición conocida como calumnia, caloña o multa, de la que serán receptoras tanto la autoridad pública como la víctima o su parentela. A ella suele estar aparejada, sobretodo en el caso de delitos muy graves como el homicidio, la venganza privada de los parientes del muerto, previa declaración de enemistad. A partir del fuero de León de 1017, la situación personal del homicida se hallará en función del plazo de nueve días que se fijará para el inicio o fin de actuaciones contra él. Si el causante logra huir del lugar sin ser apresado, podrá retornar una vez transcurrido dicho plazo sin tener que abonar caloña alguna de homicidio, aunque teniendo muy en cuenta que la venganza privada de los parientes del fallecido puede continuar actuante. Pero si el homicida fuera detenido sin haberse sobrepasado los mencionados nueve días, sus bienes muebles e inmuebles serán incautados y repartidos por mitad entre el señor y la familia del muerto<sup>58</sup>.

El fuero de Torremormojón deja entrever la vigencia de esta norma en el territorio con carácter general, aunque con ciertas especialidades. Así, por ejemplo, el precepto [11] que regula el caso de un delito puramente ocasional ajeno a cualquier intención dolosa o maliciosa<sup>59</sup>, influido en este sentido por las ideas

<sup>55</sup> [24] . *Mas el merino varage hata que sea la voz enfidiada, y el fiador sea de la villa*

<sup>56</sup> [24] *E non rreçiban vozero de vienfetría ni de cavallero*

<sup>57</sup> [10] *Y por aqueste fuero que fazen los omes no pechen más de la quarta parte de la caloña que fizieren E si algún ome o fenbra matare a otro, non peche del omeçillo sinon la quarta parte, así commo es sobre dicho, o defendatsé por fuero*

<sup>58</sup> Fuero de León [XXV]: *Si quis homicidium fecerit et fugere poterit de ciuitate aut de suo domo et usque ad nouem dies captus non fuerit, ueniat securus ad domum suam et uigilet se de suis inimicis et nichil sagioni uel alicui homini pro homicidio quod fecit persoluat, et si infra nouem dies captus fuerit et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, reddat illud, et si non habuerit unde reddat, accipiat sagio aut dominus eius medietatem substantie sue de mobili, altera uero medietas remaneat uxori eius et filius uel propinquus cum casis et integra hereditate* Con idéntico tenor será recogido también por el Fuero de Castrocabón, de 1152, precepto [9] (ed. J. RODRÍGUEZ, *Los Fueros del reino de León*, op. cit., II, doc 18, pp. 67-69).

<sup>59</sup> [11] *E si por aventura algun ome moriere en pozo o en fuente o en laguna o en foya alguna o en otro logar semejable, el señor de la villa rreçiva el dañador hata nuebe días, e non mays, y la heredad finque en so dueño*



liberalizadoras de la época y de las que se hacen eco, asimismo, otros estatutos forales coetáneos como Palenzuela, Paredes o Astudillo<sup>60</sup>, establecerá el plazo de nueve días para la aclaración ante el señor por el dueño del predio donde hubiese aparecido el cadáver de su inocencia, quedando libres sus propiedades de confiscación penal alguna para composición pecuniaria de los deudos del fallecido. En el mismo sentido si algún animal matare fortuitamente a un hombre el señor podrá incautarse del mismo o permitir que su dueño se defienda en el caso por su fuero<sup>61</sup>, solución ésta que difiere sustancialmente de la adoptada para el mismo caso por el fuero de Paredes<sup>62</sup>.

Finalmente, a la hora de proceder a la composición pecuniaria a través del patrimonio personal el fuero de Torremormojón establecerá una cláusula de salvaguarda especial de los derechos que sobre el mismo corresponden a la esposa del homicida con el fin de evitar el que la responsabilidad delictiva del marido pudiera afectarle, dañosa e injustamente, a través de una significativa merma patrimonial. En este sentido se deberán dividir previamente los bienes a partes iguales entre los esposos ocupándose para el fin indicado, única y exclusivamente, la parte del homicida<sup>63</sup>.

Los pobladores de la villa verán reconocida foralmente su libertad de circulación y domicilio a través del precepto [23]. No obstante, si desearan abandonar la población deberán vender previamente su heredad y partir tras su realización «pora o quisiere»<sup>64</sup>.

Señalábamos al inicio de nuestro trabajo que la realidad reflejada en el texto foral que venimos comentando dista mucho de ser aquella otra que vio configurarse el régimen de alfoces, a comienzos del siglo XI. A lo largo del mismo hemos

<sup>60</sup> Fuero de Palenzuela [17]: «Homo de Palençuela qui en aqua morietur, vel in igne, vel in quocumque loco morietur, cuius fuerit mortuus vadat et habeat illum, et suteriet sine ulla calumnia»; Ibidem [27] «Si in termino de Palenciola hominem mortuum invenerit non pectet pro illo homicidium si ille ad quem suspectam habuerint delindem se cum suo foro ipse et alter cum eo»; Fuero de Paredes de 1129 [9]: «El que matare a un hombre pague cien sueldos, exceptuando solo al que muriere en el juego, en el agua, en un pozo, en una olla, en un silo, bajo una pared, en una cueva o bajo una casa, o que se precipitase de una altura, o por causas semejantes, o de una muerte súbita, o si de una villa o de otras partes fuere arrojado un muerto a vuestros términos, no den por él homicidio ni damnador ni ningún fuero a su señor, ni incurra en el mismo en él»; Fuero de Astudillo [14]. «Et si aliquit sup puteum uel subter parietem aut sub terreru ceciderit et ibi mortuus fuerit, non pectent illum».

<sup>61</sup> [12] *E si alguna vestia o can o otra cosa desta manera matare algund ome, el señor de la villa rreçiva el dañador o el señor del dañador defendase por so fuero*

<sup>62</sup> [9] *si una bestia o algún ganado matare a un hombre y se provare por testimonio de verdad, tenga opción a aquel a quien perteneció el damnador entregará a este mismo o cien sueldos* (J RODRIGUEZ, *Palencia. Panorámica foral*, op. cit., doc. 11, p. 232).

<sup>63</sup> [10] *E si por aventura averniere, que peche e parta el mueble con su muger e peche de la su metad, e no caya nenguna heredad en palacio*

<sup>64</sup> [23] *E todo ome que no quisiere en esta davan dicha villa morar por algunas mynguas o por alguna cosa, venda su heredad e vaya pora ó quisiere*

tenido ocasión de apreciar ya el papel predominante y preponderante que la vieja urbe cabecera va asumiendo, cada vez con más fuerza, en la dirección y dominación del conjunto de poblaciones y tierras que integran la antigua demarcación militar. Ello la llevara, en unos pocos años, a experimentar una profunda transformación institucional en la que el incipiente órgano gubernativo concejil, que a duras penas se atisba a lo largo de los preceptos forales<sup>65</sup>, asumirá todas las competencias rectoras de la nueva realidad político-administrativa de naturaleza municipal en que se vertebrará el reino.

FÉLIX J. MARTÍNEZ LLORENTE

---

<sup>65</sup> Es el período de premunicipalidad o de régimen vilicario, en palabras del profesor SÁNCHEZ-ARCILLA («El Derecho especial de los Fueros del Reino de León (1017-1229)», en *El Reino de León en la Alta Edad Media II Ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992, pp. 360-363).

En el fuero aparecen con exclusividad como oficiales gubernativos actuantes el sayón y el merino. La mención a ellos será escueta en los cuatro preceptos en los que aparecen: [1], [6], [13] y [24]. Al sayón, por encargo del señor, le corresponderá labores de ejecución de órdenes y de prendas, convocatoria de personas, control en la ejecución de derechos señoriales, etc. El merino realiza funciones ejecutivas de la justicia y de naturaleza fiscal.

## APÉNDICE

1144, febrero. Palencia

*El Emperador Alfonso VII confirma a los pobladores de la Torre de Mormojón y de su alfoz los fueros que poseían desde los tiempos del conde Sancho, ratificados por sus antecesores en el trono, los reyes Alfonso VI y Fernando I, estableciendo por escrito su tenor cuyo contenido normativo va referido, principalmente, al régimen jurídico de las prestaciones a que están obligados sus naturales, ámbito jurisdiccional del distrito y su articulación institucional y económica, a los que se añaden singulares preceptos relativos a materias de clara naturaleza civil, penal y procesal.*

B.—A.H.N., Secc. Consejos, leg. 25.400, n.º 9 (en copia autorizada de una versión romanceada del mismo, de mediados del s. XIII, custodiada en el arca concejil, efectuada por Ruy González de Sanabria, receptor del número en la Audiencia real de Valladolid, en 1548, marzo 17. Torremormojón, e incluida en los autos del pleito entre Antón Pimentel, conde de Benavente, y el concejo de Torremormojón, por la entrega por parte de éste de 200 cargas de pan reclamadas por el primero en concepto de renta señorial), fols. 13r-15v.

B'.—Ibidem, (en copia autorizada del privilegio de confirmación de Alfonso XI, 1317, junio 8. Valladolid, del privilegio ratificatorio del texto foral otorgado por Fernando IV, 1302, junio 1. Medina del Campo), fols. 17r-20r.

B''.—Ibidem, (en copia autorizada del privilegio de confirmación de Pedro I, 1351, septiembre 1. Cortes de Valladolid, del privilegio de Alfonso XI), fols. 23r-26r.

Yn nomine Domine. Yo don Alfonso, Enperador d'España, con mi muger doña Verenguella e mío fijo don Sancho, de buen corazón e de muy buena voluntad, por rremenmiento de mi ánima e por rremisión de mis pecados confirmo a vos, los míos omes de la Torre de Mormojón y a los del alfoz, también a los que agora y son y como a los que an de venir, aquellos fueros los quales mío abuelo el cuende don Sancho y el rrey

don Ferrando y el rrey don Alfonso dieron a uos, e sienpre que los ayades otorgados, conviene a saver:

[1] Que non fagades fonsado, sinon la tierra pregonada, ni pechedes manería, ni tengades abinida, ni fagades pinadera, ni fagades por alguna fazendera. Ni entre sayón en vuestras casas por peños por alguna cosa que vos apongan, sinon a terçero día fueras end(e) la serna, así como es costunbre de fazer.

[2] Que todos los omes desa villa que foren posteros hagan serna en cada vno mes; e vn día aquellos que beys<sup>1</sup> obieren y foren envidados a labor.

[3] Y el ome que cavallería quisiere mantener faga tres sernas en año, la primera en harar; la segunda, a senbrar; la terçera, a segar o trillar.

[4] Y en los otros nueve meses baya en madadería por sus ledanías en tanto vayan luen que puedan volver a sus casas con sol. E no lieben de su señor ninguna cosa sino el mandado que les acomendare. E si alguno no quisiere yr, peche vn quarto de carnero y faga la carrera.

[5] E si por aventura oviere cavallo o o (*sic*) heguas, no fagan sernas/(f.13v) ata vn año; e dende adelante, si no hovier cavallos o eguas, hagan sernas con sos vezinos

[6] E quando foren los cavalleros a lavor, vayan uasal de vasallo; e aquel que los envidare al lavor, déles vien de comer, las medias vegadas pan de trigo e bon bino e bonas carnes. Y aquellos días en los quales comieren carnes, fagan los cavalleros las tres sernas, y en los otros non. En las medias otras vegadas, dénles a comer von pan e von vino, e queso o çevollas. E si ge lo non dieren estas cosas quando fore ora los voys<sup>2</sup>, estén e non haren hasta que ayan todo su derecho. Epoys de comer, dénles a vever tres vegadas. E al comer de la çena, sobre todo esto, dénles bonos conducchos. E quando fore ora de adovar el comer, el conçejo dé dos omes que adoven el comer a so plazer, e los voys<sup>3</sup> de aquellos omes salan de la serna e fuelguen; e aquel que los envidare a la serna, dénles aquello que les fore menester, e si no gelo dieren, espiendan todo so derecho sobre ellos e después el conçejo ayude a aquel sayón que los envidó, y el merino de la misma villa quite todo aquel debdo.

[7] E aquel que non fore a la serna, ca fuere envidado, peche cada día tres miallas hasta que faga la serna y después faga la serna con so pane en otro día.

[8] Et si por aventura el ome arando en la serna e su yegua pariere potro macho, los voys daquél salan de la serna de aquel día.

[9] E todos los omes moradores en Torre de Mormojón y en su alfoz qui fumus fezieren, siervan a so señor por la fiesta de Sant Martín, fueras ende los clérigos y los omes questudieren en anno, e den en cada vn año en entfurzión<sup>4</sup> tres dineros e tres panes e vna medida de la villa/(f.14r) de vino e otra de çevada; e de tod aquesto cada vn conçe-yo desta villa e del alfoz rreçiva la terçia parte, hi el señor de la avan dicha villa e de su alfoz rreçiba las duas partes.

[10] Y por aqueste fuero que fazen los omes no pechen más de la quarta parte de la caloña que fizieren, y en es año no sirvan sino por su voluntad. E si algun ome o fenbra

<sup>1</sup> B' boeyes; B'': bueyes

<sup>2</sup> B': voyes.

<sup>3</sup> B': boeyes.

<sup>4</sup> B'y B'' enfurçión.

matare a otro, non peche del omeçillio sinon la quarta parte, así commo es sobre dicho, o defendatsé por <sup>5</sup> fuero. E si por aventura aveniere, que peche (e) parta el mueble con su muger e peche de la su metad, e no caya nenguna heredad en palacio.

[11] E si por aventura algun ome moriere en pozo o en fuente o en laguna o en foya alguna o en otro logar semejable, el señor de la villa rreçiva el dañador hata nueve días, e non mays, y la heredad finque en so dueño.

[12] E si alguna vestia o can o otra cosa desta manera matare algund ome, el señor de la villa rreçiva el dañador o el señor del dañador defendase por so fuero.

[13] E quando el señor de la villa veniere, non pose posadero en casa de vihuda ni de cavallero; mas el sayón desa misma villa dé posadas a ellos en las casa(s) de los peyones y estén hata terçero día, y non mays. Y dende adelante el mismo sayón dé a ellos posadas en otras casas.

[14] La muger o la mançeba que llevada fore novia de la Torre de Mormojón con cavalleros, e fore oseada a bienfetría, corral su heredad de mar a mar; e si no fuere oseada, pierda la heredad. El osear es: la vihuda diez sueldos, la mançeva çinco sueldos. Hy este oseamiento dévenle rreçevir el conçejo por medio y el señor <sup>6</sup>.

[15] E la muger quel día sotierra so marido e toma capa, e los parientes del muerto testíguanla a tercera puerta sin capa, /(f.14v) que pierda los dones. E por yr a su lavor, que no pierda.

[16] E la vivda que posiere pendón sobre su puerta, e después tomare marido, que peche sesenta sueldos al señor de la villa.

[17] Todo ome mañero, quier varón quier muger, que moriere, los parientes vaya(n) cada vnos a so patrimonio, e las ganancias pártanlas por medio; e así como hereda el padre al fijo, así herede el hijo al padre.

[18] E Torre de Mormojón e todo su alfoz non de <sup>7</sup> portazgo en Monçón nin en todo su alfoz; e Monçón e toda su alfoz no de <sup>8</sup> portazgo en Torre de Mormojón ni en todo su alfoz. Ni Torre de Mormojón ni todo su alfoz no de <sup>9</sup> portazgo en Caveçón ni en toda su alfoz; e Caveçón ni toda su alfoz no de <sup>10</sup> portazgo en Torre de Mormojón ni en toda su alfoz. Ni Torre de Mormojón ni toda su alfoz non de portazgo en Dueñas nin en toda su alfoz; ni Dueñas ni toda su alfoz no de <sup>11</sup> portazgo en Torre de Mormojón ny en toda su alfoz.

[19] El alfoz de Torre de Mormojón faga tres sernas cada año al señor que la villa de la Torre toviere: la primera serna en arar; la segunda a senbrar; la terçera en segar o en trillar.

[20] Estas son las villas del alfoz: Revenga, Pozos, Pedraza, Villa Aniel, Rayazes, Olmillos, Arconada, Fonpudia, Castriello, Valloria, Villa Aries.

[21] Aqueste es el término que an de defender los omes que moradores foren en Torre de Mormojón: por el val de Capiellas, por las encruzijadas entre Castro e Revenga,

---

<sup>5</sup> B'y B'': por su

<sup>6</sup> B'y B'': rreçevir el señor y el conçejo por medio

<sup>7</sup> B'': pague.

<sup>8</sup> B'': pague.

<sup>9</sup> B'': pague

<sup>10</sup> B'': pague

<sup>11</sup> B'': pague

por el pozuelo, por el Asperihuela de carrera de Pozuelos, por la serna de so la / (f.15r) rri-biella, por la cárcel, por el Espino, por el Porbudián, por Amor Quemado, por las Cava-rrosas, por Villamediana, por las navas de Vascones, por el lagarejo, por Ospital de Yván Verdugo, por el sendero del quende don Martín, por Villaviella, por Oter de Grañón, por San Pedro de Tajuelas, por Calaforra.

[22] Por este término ques sobre dicho en este çercondamiento, los omes morado-res (que) foren en Torre de Mormojón non ayan defendido de matar las leñas e detraerlas e de pasçer las yervas e de mouer los ganados.

[23] E todo ome que no quisiere en esta davan dicha villa morar por algunas myn-guas o por alguna cosa, venda su heredad e vaya pora ó quisiere.

[24] E todo ome no rresponda por alguna querella sin querelloso, si no fuere por omiçillo de ome mortuo et non rreçiba pesquisas de so señor nin del merino, ni tengan voz con ellos. Mas el merino varage hata que sea la voz enfidiada; y el fiador sea de la villa. E non rreçiban vozero de vienfetría ni de cavallero.

E yo don Alfonso davan dicho Enperador, con mi muger doña Verenguella e con mío fijo don Sancho, a bos, los míos omes de Torre de Mormojón y a los del alfoz, y a todo(s) aquellos bostros sometidos, afirmo estos fueros que son pernonbrados, que sienpre los ayades livres e quitos, e yo los otorgo.

E si por aventura, alguno de mío linage o de otro alguno, este mío fecho quisiere des-fazer o no lo quisiere otorgar, de Dios sea maldito e sea metido en Ynfierno, con Judas, el traydor, e con Datán e Avirón si en- / (f.15v) fine danpnatus, e por el loco osamiento que hizo peche al rrey o a los míos fijos o a los que vinieren después seys mill soldos de la media moneda, y esta carta firme e permane(at) <sup>12</sup>. E de aquí adelante aquel que no quisie-re otorgar, venga sobre él la hira de Dios e la mía otrosy.

Fecha es esta carta en Palençia, en el mes de hebrero, yn era mill e çiento e ochenta e dos años.

Yo dicho don Alfonso, Enperadore en Toledo, en León, en Saragoça, Nagara, en Cas-tiella, en Galizia, aquesta carta que yo mandé fazer, confírmola e con mi mano la rroboro.

E yo doña Verenguella, Enperatriz, con mío fijo don Sancho, esta carta confirmamos.

Signum Ynperatoris. Petrus, palentinus episcopus. Vernardus, zemorensis episcopus. Joanes de León, episcopus, confirma. Redericus Gomet, comes. Ponçes de Cavera, comes <sup>13</sup>. Ramirus Frólez, comes, confirma. Don Diago Moñoz, mayordomo del Enperador. Don Ponez de Minería <sup>14</sup>, alfierat, confirma. Don Guthier Ferrández. Don Rodrigo Ferrádez, con-firma. Don Melendo Bofini <sup>15</sup>. Garçi Garaz de Ascia <sup>16</sup>. Lop López, confirma. Don Giraldo la escrevió por mandamiento por mandamiento [*sic*] de maestre Hugo, so Chançiller.

<sup>12</sup> B'y B'': permaneat.

<sup>13</sup> El conde Poncio de Cabrera, mayordomo del Emperador

<sup>14</sup> Poncio de Minerva

<sup>15</sup> Melendo Bofin

<sup>16</sup> García García de Aza.